

PACTOS DE BLOQUEO DE CUOTAS SOCIALES Y LIMITACIONES A LA TRANSMISIBILIDAD

Pedro Sánchez Herrero

SUMARIO

- El pacto de bloqueo es un contrato parasocial cuya finalidad es limitar o condicionar la transmisibilidad de participaciones sociales.
- Las cuotas sociales de las SRL cuentan con un sistema legal de limitación a su transmisibilidad que es imperativo para los socios.
- El pacto parasocial es accesorio del contrato social y subordinado a éste con respecto a su licitud.
- Las normas inderogables en el contrato social no pueden ser derogadas por un contrato parasocial.
- Las normas imperativas sobre limitaciones a la transmisión de cuotas sociales no pueden ser abolidas por el pacto de bloqueo.
- Los pactos de bloqueo pueden limitar, mas no prohibir la transmisión de las cuotas sociales.
- En los pactos de bloqueo debe preverse un procedimiento adecuado a la limitación que se convenga, que no implique en los hechos una prohibición de la transmisión.
- El plazo del procedimiento de limitación de un pacto de bloqueo de cuotas sociales no puede exceder de 30 días.
- El precio a pagar por cuotas sociales limitadas en su transferencia por un pacto parasocial de adquisición preferente no puede ser desajustado al valor real de aquéllas.

- El precio estipulado en un pacto de bloqueo para la adquisición de cuotas sociales no puede ser desajustado al valor real de éstas.



1. Introducción

El pacto de bloqueo es un pacto parasocial y, como tal, entabla una compleja relación con el contrato social y con las normas societarias aplicables al tipo. Esta relación es objeto de diversas consideraciones generales habitualmente coincidentes en la doctrina, pero que, llevadas al caso práctico, no muestran similar homogeneidad.

En la presente ponencia nos proponemos analizar la validez de los pactos parasociales de bloqueo de participaciones sociales de las SRL. Éstas cuentan con la particularidad de tener una regulación más abundante en materia de limitaciones a la transmisión que la de las acciones de las SA, lo que nos da pie a preguntarnos hasta qué punto los socios pueden pactar extra-societariamente en forma distinta o contraria a las disposiciones legales.

2. Noción sobre el pacto de bloqueo

Bajo la expresión “pactos de bloqueo” pueden agruparse diversas modalidades de contratos parasociales que, en esencia, tienen como finalidad limitar o condicionar la transmisibilidad de las participaciones sociales de titularidad de las partes del contrato. En general, forman parte de un acuerdo de voto entre socios como medio para asegurar su cumplimiento, aunque nada obsta a su existencia autónoma.

Vale advertir que la noción misma de “pacto parasocial” no es del todo precisa. Se caracteriza por referirse a aspectos que hacen a la organización de la sociedad como tal (particularmente en lo que refiere al funcionamiento e integración de sus órganos y a aspectos relativos a las participaciones societarias), pero que no se conforma de acuerdo a los mecanismos específicos requeridos para la constitución y modificación del contrato social¹. Esto determina su accesoriedad o dependencia respecto

¹ Ver CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Derecho Societario*, tomo 2, Bs. As., Heliasta, 1994, p. 739.

del contrato social, ya que su existencia depende de este último. Si éste no existe, el objeto del pacto parasocial es de imposible cumplimiento², lo que determina su conexidad con dicho contrato social³.

3. Sistema de limitaciones a la transmisibilidad en las SRL

Las normas que regulan las limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas sociales no se reducen a sentar una simple regla general, sino que estipulan extremos concretos que deben cumplir las cláusulas que se asienten en el contrato social. Incluso, se prevén expresamente dos tipos de limitaciones: la cláusula de adquisición preferente y la cláusula de conformidad.

La regla general es la libre transmisibilidad de las cuotas sociales (art. 152, 1º párrafo, LSC), aunque el contrato puede limitar su transmisibilidad, pero no prohibirla (art. 153, 1º párrafo, LSC). Al mismo tiempo, se establecen reglas que deben atender los socios en el contrato social. En honor a la brevedad, no transcribimos las mismas (que se encuentran en los arts. 153, 154 y 155, LSC), destacando que es requisito de validez que se establezca el procedimiento a que se sujeta el otorgamiento de la conformidad o el ejercicio de la opción de compra; que el plazo para notificar la decisión al socio que se propone ceder no exceda de 30 días desde que comunica a la gerencia el nombre del interesado y el precio; que vencido dicho plazo, se tiene por acordada la conformidad y por no ejercitada la preferencia; que si se trata de una cláusula de preferencia, los socios o la sociedad pueden, al tiempo que ejercen la opción, impugnar el valor, expresando el que consideren ajustado a la realidad, resolviéndose la cuestión con una pericia judicial, salvo que el contrato prevea otras reglas para la solución del diferendo; que si se trata de una cláusula de conformidad, el socio al que se le deniega la transmisión puede recurrir judicialmente la negativa, y el juez debe autorizar la transmisión (previa “audiencia de la sociedad”) si no existe justa causa de oposición, entre otros.

Estas normas, a nuestro juicio, son inderogables por los socios. Además, dado que la regla es la libre transmisibilidad, las cláusulas limitativas

² Ver MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *Sindicación de acciones*, Bs. As., Lexis-Nexis, Depalma, 2003, p. 68.

³ Ver PEDROL, Antonio, *La Anónima actual y la sindicación de acciones*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1969, p. 17.

deben ser interpretadas con carácter restrictivo⁴, en el sentido de que, ante la duda, debe estarse al criterio que favorezca la transmisión de la cuota. Con todo, el régimen de las SRL en este aspecto no es exhaustivo ni completo. De hecho, sólo se contemplan dos limitaciones, pero ello no impide que se convengan otras (tal como impedir la transmisión durante un determinado período⁵). Además, se exige la previsión de un procedimiento que, en definitiva, no suponga un impedimento para la transmisión. Sin embargo, apenas se esgrimen algunas pautas de tal procedimiento (como la notificación al gerente o el plazo máximo de 30 días). Este régimen permite, por un lado, que los socios perfeccionen el contrato social conforme a las particulares circunstancias de su sociedad, pero, por otro lado, genera numerosas interpretativas sobre su validez en cada caso concreto.

4. Relación de validez entre el pacto y el contrato social

Los pactos de bloqueo, en esencia, son contratos y, por ende, actos jurídicos. En cuanto tales, se les aplican las reglas generales de validez de estos últimos (por ejemplo, arts. 18, 502, 953, 1071, 1037 y ss., 1198, CC). Sin embargo, es la relación con el contrato social la que produce una complejidad adicional ya que el pacto de bloqueo no puede ser analizado (desde este punto de vista) en sí mismo, sino que debe ser cotejado con el contrato del cual es accesorio.

Se puede caracterizar esta relación, en lo que respecta a su licitud, como de subordinación⁶, puesto que el contrato parasocial no puede atentar contra el contrato principal⁷. En este sentido, el carácter parasocial del pacto impone algunos límites evidentes a la autonomía de la vo-

⁴ Ver SPIGUEL, Zelman, Restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones, JA, 1965-I, p. 42; MOLINA SANDOVAL, Carlos A., Restricciones a la libre transmisibilidad de las participaciones accionarias, ED, tomo 198, p. 936.

⁵ Ver MARTORELL, Ernesto E., *Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Bs. As., Depalma, 1989, p. 186; FERNANDEZ MADERO, Nicolás, *El derecho de compra preferente de acciones o Right of first refusal*, ED, tomo 199, p. 584. En el mismo sentido, siempre que el plazo sea razonable y no sea un medio indirecto de prohibir la cesión: VANASCO, Carlos A., *Sociedades Comerciales. Parte Especial*, tomo 2, Bs. As., Astrea, 2006, p. 218; ROITMAN, Horacio, *Ley de Sociedades Comerciales (comentada y anotada)*, tomo III, Bs. As., La Ley, 2006, p. 158.

⁶ Ver PEREZ MORIONES, Aránzazu, *Los sindicatos de voto para la Junta General de Sociedad Anónima*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1996, p. 279.

⁷ Ver ROVIRA, Alfredo L., *Pactos de socios*, Bs. As., Astrea, 2006, p. 245.

luntad. Queda claro que esta perspectiva no se limita a aquello que está expresamente establecido en el contrato social, sino a todas las normas legales aplicables al tipo. Éstas deben considerarse directamente aplicables a la sociedad, salvo que se prevea lo contrario en el contrato social, y siempre que esta previsión en contrario se refiera a derechos disponibles por los socios.

En este marco, se puede concluir que los contratos parasociales no pueden ser una vía para violentar derechos de terceros, entre los que cabe incluir a la sociedad y a los socios que no participan del pacto. De modo que no puede, en concreto, ser contrario al interés social⁸. No es tanto el interés de los terceros el que nos preocupa en esta ponencia, sino la protección de los derechos particulares de cada socio en cuanto sujeto que pretende transmitir sus cuotas sociales y las previsiones que, al respecto, establece la LSC como normas imperativas.

Si se acuerda en que existe una subordinación entre el contrato social y el contrato parasocietario, el criterio a seguir (aunque no exento de incertidumbre) no es que el contrato parasocietario no pueda decir algo distinto a lo previsto en el contrato social, sino que no debe constituirse en un medio para violentar una norma que deba considerarse imperativa⁹ y, por tanto, no sometida al principio de la autonomía de la voluntad. Siguiendo tal razonamiento, si una norma de la LSC es impuesta imperativamente por el legislador y no puede ser objeto de convenio en contrario dentro del contrato social, tampoco puede serlo en un pacto parasocial.

Como vemos, la relación de validez del pacto respecto del estatuto y la legislación es sumamente compleja. La clave se encuentra en establecer cuál es el límite de la autonomía de la voluntad de los sindicatos, hasta dónde pueden pactar sobre sus derechos y obligaciones societarias. La aplicación de estos conceptos remite necesariamente a la concepción que se tenga sobre la naturaleza de las normas societarias. Si se considera que todas éstas son una mera regulación sobre derechos patrimoniales libremente disponibles por los socios, evidentemente la capacidad para renunciar a los mismos es ilimitada. En cambio, si se acepta que ciertas normas han sido impuestas imperativamente por el legislador, que son irrenunciables e inmodificables, los pactos ven acotado su margen de actuación.

⁸ Ver CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Derecho Societario*, tomo 2, cit., p. 743.

⁹ Ídem.

Más allá de las formulaciones generales, lo cierto es que debe analizarse cada caso concreto y relacionarlo con la norma (legal o estatutaria) particular, y deducir la naturaleza del derecho en juego, su disponibilidad. Veremos a continuación sólo algunas aplicaciones concretas de estas formulaciones generales respecto de las limitaciones a la transmisión de cuotas sociales en pactos parasociales de bloqueo.

5. Principio general de validez

A nuestro juicio, es claro que la limitación a la transmisión tiene una premisa esencial en cuanto a su validez: la transmisión puede ser limitada mas no prohibida, puesto que así lo dispone expresamente el art. 153, 1º párrafo, LSC. Se trata de un rasgo tipificante del vínculo societario en una SRL¹⁰, de modo que una cláusula parasocietaria que, de manera más o menos evidente, impida la transmisión es inválida. Consecuencia necesaria de esta afirmación es el criterio restrictivo bajo el cual se deben analizar las cláusulas limitativas, interpretándose la misma, ante la duda, de forma tal que favorezca la transmisión de la cuota.

Otra norma principal que informa el criterio de validez de las cláusulas limitativas es la que exige la previsión de un procedimiento adecuado al caso que, en definitiva, no implique un impedimento para la transmisión (art. 153, 3º párrafo, LSC). En el contrato social, de omitirse su reglamentación, readquiere vigencia el principio de libre transmisibilidad¹¹, teniéndose por no escrita la cláusula¹². Otro tanto cabe afirmar, a nuestro juicio, del pacto parasocial. La duda se presenta cuando la cláusula puede considerarse incompleta o insuficiente. Y aquí la interpretación es compleja, ya que la LSC estipula los requisitos mínimos que hemos visto, y el texto no nos ofrece una guía suficiente para determinar cuándo el procedimiento puede considerarse completo o incompleto. A nuestro entender,

¹⁰ Ver ZALDIVAR, Enrique, MANOVIL, Rafael M., RAGAZZI, Guillermo E., ROVI-RA, Alfredo L., *Cuadernos de Derecho Societario*, volumen III, Bs. As., Abeledo Perrot, 1980, p. 279; NISSEN, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comerciales. Comentada, anotada y concordada*, tomo 3, Bs. As., Ábaco, 1994, p. 47.

¹¹ Ver MARTORELL, Ernesto E., *Sociedades de Responsabilidad Limitada*, cit., p. 189; PITA, Enrique M., en ROUILLON, Adolfo A. N. (director), *Código de Comercio. Comentado y anotado*, tomo III, Bs. As., La Ley, 2006, p. 367.

¹² Ver JURE RAMOS, Solange, FILIPPI, Laura, *Limitaciones a la transferencia de cuotas sociales*, en RICHARD, Efraín H. (director), *Sociedad de Responsabilidad Limitada*, Córdoba, Advocatus, 2003, p. 119.

la ley exige que haya un procedimiento, y si éste no es completo (o si no es clara la limitación misma), consideramos debe prevalecer el principio general instaurado por el legislador, que es el de la libre transmisibilidad. La renuncia a los derechos -y más contando con una enunciación tan clara respecto del espíritu de la reforma- no puede interpretarse con amplitud, y si los socios no han tenido la diligencia suficiente para prever un procedimiento completo, es que no han cumplido con la exigencia de la ley, y la limitación no es operativa. Claro está que no es posible establecer una respuesta *a priori* para todos los supuestos y, en consecuencia, es razonable la idea de que, sin necesidad de llegar a la nulidad de la cláusula, si algunos aspectos de la limitación no están suficientemente estipulados en el contrato, se realice la interpretación que más favorezca la libre transmisibilidad de las cuotas sociales¹³.

6. La comunicación, el plazo y el silencio

El art. 153, 3º párrafo, LSC, estipula que el plazo para ejercer la opción de compra u otorgar la conformidad para la transmisión no puede exceder de 30 días desde que el socio comunica a la gerencia el nombre del interesado y el precio. Al vencimiento del plazo, y ante el silencio de los interesados, se tiene por acordada la conformidad y por no ejercitada la preferencia.

Dijimos que estas previsiones se realizan sólo respecto de dos cláusulas limitativas, aunque las consideramos aplicables a toda cláusula limitativa en caso que sea razonable (si la limitación consiste en que no se puede transmitir la cuota por el término de un año, no es necesario ningún procedimiento, ni aviso, ni plazo de respuesta, por ejemplo). De ser así, debe reconocerse que la técnica legislativa no es precisa (puesto que debió preverlo para cualquier supuesto expresamente), pero pone en evidencia que el legislador considera que un procedimiento razonable no puede exceder de 30 días para no implicar una prohibición de la operación. Esto redundará en beneficio de todas las partes (en lo que hace a la previsibilidad), particularmente para el socio transmitente y para el interesado en la adquisición.

¹³ Ver MORO, Emilio F., *Sociedad de Responsabilidad Limitada*, en MARTORELL, Ernesto E. (director), *Tratado de Derecho Comercial*, tomo VII, Bs. As., La Ley, 2010, p. 362. En el sentido de que, ante un procedimiento insuficiente, la limitación es válida y debe realizarse una labor de interpretación de la voluntad de las partes: ROITMAN, Horacio, *Ley de Sociedades Comerciales (comentada y anotada)*, tomo III, cit., p. 153.

Como primera medida, entonces, el transmitente debe “comunicar” la operación. No se establece una formalidad concreta al respecto aunque es del interés del transmitente el poder probar dicha comunicación. Sí, en cambio, se precisa que se la haga al gerente, de modo de evitar que deba ser el transmitente quien notifique a todos los socios (en caso que esté en su cabeza la decisión). Empero, el pacto de bloqueo no necesariamente tiene una autoridad u órgano que haga las veces de gerente, y no consideramos que se trate de un obstáculo insalvable, por lo que los socios pueden prever la cuestión según lo consideren más apropiado (por ejemplo, notificando a un “síncico” o a todas las partes). Recordemos, en este sentido, que el pacto de bloqueo es inoponible a aquellos que no son partes, y los órganos de la sociedad no pueden verse compelidos a cumplirlo ni a participar de ellos. Mal se podría imponer, entonces, que se cumpla una obligación que carece de todo sentido para todos los involucrados, dado que el gerente de la sociedad no tiene obligación alguna para tener que informar a los otros contratantes de la comunicación.

Sí, en cambio, nos resultan ineludibles 3 factores mencionados por la norma. En primer lugar, el transmitente debe comunicar el nombre del interesado y el precio de la operación. Si se trata de una cláusula de consentimiento, seguramente deberán brindarse más datos de identidad que sólo el nombre (al menos, su documento de identidad), mientras si es una cláusula de preferencia, el precio debe ser precisado no sólo en cuanto al monto, sino también a la moneda, plazos de pago y cualquier otra circunstancia relevante. En segundo lugar, el plazo para dilucidar el criterio de las partes del contrato en relación a la transmisión no puede exceder de 30 días, cualquiera sea la cláusula limitativa o el procedimiento adoptado. Esto, naturalmente, restringe en forma considerable los modos de valuación de las cuotas (si así se lo establece en la limitación), considerando que, según el caso, puede ser una tarea de una complejidad tal que demande mucho más que dicho término. En tercer lugar, que el silencio debe ser presumido como una manifestación de voluntad en el sentido de no obstar a la transmisión.

7. El precio

Con respecto a la cuestión del precio en las cláusulas limitativas, traemos a colación dos circunstancias. La primera, que el transmitente informe un precio de adquisición más elevado del valor de la cuota. La segunda, que se pacte un modo de fijación de precio que difiera notablemente

del valor de la cuota, en más o en menos. Sobrevuela este tema la dificultad para poder definir qué es un precio justo, en consideración a que ello depende de la valuación de una empresa (con todo lo que esto implica). Adicionalmente, las cuotas en cuestión pueden agregar otros factores a ponderar (por ejemplo, si otorgan el control del órgano de gobierno, con seguridad tendrán un valor superior a cuotas sociales que no lo brindan). No nos detendremos sobre esta cuestión (no menor, desde ya) y asumiremos que establecer un precio justo es factible dado que así lo hace el propio legislador.

Al supuesto de la comunicación del socio de un valor que excede de lo real (impidiendo o desmotivando a que los beneficiarios de la opción la ejerzan) lo trata expresamente la LSC. Como vimos, quienes tienen derecho a optar por la adquisición preferente pueden, al tiempo de hacerlo, impugnar el valor comunicado por el socio transmitente, “expresando el que consideren ajustado a la realidad” (art. 154, 1º párrafo, LSC). En tal caso, la cuestión se resuelve mediante una pericia judicial, salvo que el contrato prevea otras reglas para la solución del diferendo. Ni los impugnantes están obligados, en su caso, a pagar un precio mayor que el de la cesión propuesta, ni el cedente a cobrar uno menor que el ofrecido por los que ejercitaron la opción. Y las costas del procedimiento son a cargo de la parte que pretendió el precio más distante del fijado por la tasación judicial (art. 154, 1º párrafo, LSC). Estas reglas son imperativas e indisponibles por los socios en el contrato social, y así también lo consideramos para el pacto parasocial.

Con respecto al segundo supuesto, vale preguntarse si es factible que los socios prevean en el contrato social (y en el contrato parasocial) un modo de valuación de las cuotas sociales al que deben sujetarse. Así parece permitirlo el art. 154, 1º párrafo, LSC, pero, en rigor, dice expresamente que los socios pueden prever la forma en que solucionarán el diferendo, esto es, cuando el socio ya informó el precio de la adquisición. Con todo, no vemos ninguna objeción a preestablecer una valuación o un modo de valorar las cuotas sociales¹⁴, sea en el contrato social o parasocial. A nuestro entender, el medio por el que se opte siempre debe respetar el valor

¹⁴ Ver HALPERÍN, Isaac, *Sociedades de Responsabilidad Limitada*, octava edición actualizada, Bs. As., Depalma, 1980, p. 145. En el mismo sentido: VERON, Alberto V., *Sociedades Comerciales. Ley 19.550. Comentada, anotada y concordada*, 2ª edición actualizada y ampliada, tomo 1, Bs. As., Astrea, 2007, p. 201.

real de la participación social en juego o, al menos, no apartarse notablemente del mismo.

Una postura no participa de esta última idea, tratando la cuestión del precio en relación a los contratos de opción parasocietarios y a la luz del art. 13, inciso 5, LSC, que declara nula la cláusula que permita la determinación de un precio para la adquisición de la parte de un socio por otro que se aparte notablemente de su valor real al tiempo de hacerla efectiva. La solución legal, se sostiene, no es predicable respecto de los pactos parasocietarios ya que el orden societario y el orden parasocietario son “absolutamente independientes entre sí”, con ámbitos normativos autónomos y diferentes. Tal ámbito de aplicación tiene una faz objetiva (el contrato social) y otra subjetiva (la sociedad y los socios en función pura y exclusiva de los derechos y obligaciones emergentes del estatuto social). En consecuencia, el art. 13, inciso 5, LSC, sólo es aplicable a las cláusulas del contrato social puesto que ese es su ámbito de aplicación específica¹⁵. Incluso, el contrato parasocietario de opción no tiene su causa en el contrato social y está fuera de la LSC. Sumado a ello, la norma se encuentra en una sección que se ciñe al contrato constitutivo¹⁶. Por otro lado, el derecho de propiedad es renunciable y prescriptible, motivo por el cual se asegura que la prohibición legal sólo es aplicable si el afectado no participa de la incorporación de la cláusula. En su caso, se trata de una nulidad relativa ya que son derechos esencialmente patrimoniales que no tienen que ver con los principios configuradores del tipo¹⁷. En los contratos de opción, el factor tiempo —y, por ende, la incertidumbre— hacen a la naturaleza jurídica y económica del negocio ya que el factor especulativo es el principal elemento motivador. De modo que la única forma de cuestionar una cláusula de estas características es por la nulidad del acto (por un vicio del consentimiento o en algún elemento esencial del contrato) o por su excesiva onerosidad sobreviniente (art. 1198, CC)¹⁸.

Traemos a colación esta tesis puesto que, si bien no se avoca específicamente a las cláusulas limitativas de la transmisión de cuotas socia-

¹⁵ Ver DI CHIAZZA, Iván G., VAN THIENEN, Pablo A., Precio y valor real en el contrato de opción sobre acciones (aplicación del art. 13.5 de la ley 19.550 al pacto parasocietario), ED, tomo 229, p. 896.

¹⁶ Cit., p. 897.

¹⁷ Cit., p. 898.

¹⁸ Cit., p. 899.

les, la temática es común en dos aspectos: la validez de un contrato parasocietario (en relación a las normas de la LSC) y el valor de adquisición de una participación social en tal contrato.

En primer lugar, discrepamos con la idea de que ciertas normas del contrato social o de la LSC no tienen efectos sobre un contrato parasocietario. Las normas que se encuentran en la parte general de la LSC son directamente aplicables a todos los tipos previstos, salvo que sean incompatibles con su normativa especial. De modo tal que la norma del art. 13, inciso 5, LSC, en modo alguno puede considerarse no aplicable al tipo SRL. Sentado esto, reiteramos la noción de que el contrato parasocial es un contrato accesorio y, como tal, presenta una subordinación respecto del contrato social en cuanto a su validez. En consecuencia, si en un contrato de SRL está prohibido y es nula una cláusula determinada, ello también es predicable de un contrato parasocial. De lo contrario, este último resultaría un mecanismo para eludir aquello que el legislador ha prohibido. Basta decir como ejemplo que el contrato parasocial no podría imponer una obligación de no transmisión por tiempo indefinido para así entenderlo.

En segundo lugar, disentimos con la noción de que la norma del art. 13, inciso 5, LSC, se restrinja a proteger un derecho de propiedad y, por ende, que sea renunciable y prescriptible. Entendemos que, si deben interpretarse los fines de tal dispositivo, estos atienden a elementos esenciales que configuran una relación societaria y que, de verse eludidos, desnaturalizan tal relación entre los socios. Es decir, el legislador ha previsto expresamente la nulidad de determinadas cláusulas porque afectan fundamentalmente la noción misma de sociedad, según lo conceptuado en el art. 1º, LSC. Conforme a la Exposición de Motivos de la ley 19.550, las prohibiciones se explican por sí mismas y la solución prevista en el inciso 5 se aparta expresamente de la del CC (que en el art. 1654, inciso 3, sólo limita la cláusula del pago de una suma determinada a los herederos de un socio con la prohibición de afectar la legítima y a la aplicación del derecho previsto por el art. 1198, CC, respecto de las circunstancias imprevistas sobrevinientes) en pos de garantizar la seguridad jurídica y en función de las “características de las sociedades comerciales”.

De modo que es tan inválida una cláusula que establece que alguno o algunos de los socios reciban todos los beneficios o se les excluya de ellos, o que sean liberados de contribuir a las pérdidas, como la que permite que un socio adquiera la parte de otro por un precio que se aparte nota-

blemente de su valor real al tiempo de hacerla efectiva. En ambos casos se trata de la afectación de un derecho de propiedad de un socio, pero su prohibición deviene de una elusión del concepto mismo de sociedad comercial o de la naturaleza del vínculo entre sus socios promovida por la ley. Dados estos fines de la norma, y que sí se trata de principios configuradores del tipo, no consideramos que lo único afectado sea un derecho de propiedad, ni que se trate de una nulidad relativa, sino de una nulidad absoluta por afectarse el orden público (por ende, inconfirmable e imprescriptible)¹⁹. En consecuencia, así como disintimos con la idea de que una cláusula de este estilo es viable que sea insertada en un contrato social por ser aprobada en forma unánime (o que sólo pueda ser impugnada por el socio ausente), también lo sostenemos respecto del pacto parasocial. Si es ilícito, en definitiva, que una cláusula del contrato social permita, en el momento de la adquisición, abonar un precio que se aparte notablemente del valor de las cuotas, no vemos cómo un contrato accesorio puede permitir que así se lo haga. En ambos casos se trata de un socio que tiene la facultad de adquirir por un valor notablemente inferior una o más cuotas sociales, lo cual altera la naturaleza del vínculo de los socios.

Lógicamente, las conclusiones previas eliminan como argumento la aleatoriedad del contrato de opción como justificativo. Nadie duda que exista tal riesgo. De hecho, así lo previó el propio legislador, al hablar del valor real al tiempo de hacer efectiva la opción (lo cual abona la noción de que se debe hacer una evaluación objetiva de la operación al momento en la que se produce, descartándose la necesidad de cualquier otra consideración, tal como si hubo un abuso, o el valor de las participaciones al momento en que se estipuló el modo de cálculo, o el monto nominal mismo). Simplemente, el legislador, en las sociedades comerciales, considera que ese riesgo tiene un límite: el notable apartamiento del valor real. Siempre que esto suceda, se producirá una nulidad. Dichas cláusulas han sido criticadas por su carácter paternalista, con consecuencias absurdas en la vida práctica²⁰. Aún así, lo cierto es que la previsión es clara y no se observan cuestiones constitucionales que puedan invalidarla.

Sumado a ello, en el caso puntual de la SRL, el art. 154, 1º párrafo, LSC, pone en evidencia la voluntad del legislador de que la adquisición se rea-

¹⁹ Por la nulidad absoluta de esta cláusula contractual: CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Derecho Societario*, tomo 2, cit., p. 708.

²⁰ Ídem.

lice en un valor "ajustado a la realidad". En consecuencia, ante cualquier supuesto de adquisición de cuotas societarias pactadas, sea como cláusula de preferencia, sea como opción de adquisición a simple manifestación de un socio, cualquiera de las partes puede cuestionar válidamente si el precio a abonarse se aparta notablemente del valor real de las cuotas sociales en cuestión. Incluso, y específicamente respecto de las cláusulas limitativas de la transmisión, cabe tener presente que la norma siquiera requiere que el apartamiento sea notable para que pueda ser cuestionado, sino que es suficiente con que sea desajustado a la realidad.